

Doctora

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN
ORAL - SECCIÓN "B"

Referencia:

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : DISTRICAR S.A.S.
NIT : 800.199.859
Demandada : DIAN
Concepto : ventas periodo 3° 2014
Expediente : 08-001-23-33-000-2019-00365 - 00 Interno 1279

MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.871.140 de La Paz Cesar, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N° 86645 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, en ejercicio del poder otorgado por la por la Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla, estando dentro del término legal y conforme a los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 del 2011, CONTESTO LA DEMANDA que, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha instaurado contra la NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, el contribuyente DISTRICAR SAS, NIT 800.199.859, por intermedio de su apoderado Dr. ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.097.630 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 169.637 del C.S.J., pronunciándome en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Pretende el apoderado del demandante:

Que se declare la Nulidad de la Resolución Que Resuelve Recurso de Reconsideración N° 022362019000001 de enero 8 de 2019, mediante la cual se confirma la Liquidación Oficial

Revisión N°022412018000007 de febrero 7 de 2018, por el impuesto de VENTA del bimestre 3 del año gravable 2014.

Que a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la Declaración de Impuesto Sobre las Ventas correspondiente al bimestre 3° del año gravable 2014, presentada por la actora DISTRICAR S.A.S NIT 800.199.859-6.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito al Despacho Judicial, se nieguen las pretensiones de la demanda, declarando la legalidad de los actos administrativos demandados con base en los argumentos expuestos en el presente escrito.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procede este apoderado a pronunciarse en relación con los hechos expuestos en la demanda, así:

Al hecho 1. Es cierto la determinación del tributo versa sobre la declaración de corrección presentada con formulario N° 3001620400012 número interno de la DIAN 9100041027130 de agosto 14 de 2017 por concepto de ventas período 3 año gravable 2014.

Al hecho 2. Es cierto La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 022412018000007 de febrero 7 de 2018, en la que decide modificar la declaración con formulario N° 3001620400012 número interno de la DIAN 9100041027130 de agosto 14 de 2017 por concepto de ventas período 3 año gravable 2014.

Al hecho 3. No es cierto que el 5 de abril de 2018 el señor JAVIER ALBERTO ORTIZ PABA, representante legal de la sociedad DISTRICAR SAS NIT. 800.199.859, instaura recurso de reconsideración al requerimiento especial con el numero 002E2018002895.

Al hecho 4. Es cierto, la División de Gestión Jurídica, profirió el Auto Inadmisorio N° 022362018000002 de fecha 7 de mayo de 2018.

Al hecho 5. Es parcialmente cierto el 29 de mayo de 2018 con radicado N° 002E2018004652, el señor JAVIER ALBERTO ORTIZ PABA, representante legal de la sociedad DISTRICAR SAS presentó Recurso de Reposición contra el Auto Inadmisorio N° 022362018000002 de fecha 7 de mayo de 2018 y no el 25 de mayo como lo asegura el demandante (Folio 997 a 1012).

Al hecho 6. Es parcialmente cierto, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla profirió Auto Admisorio por Reposición N° 022362018000002 de fecha 31 de mayo de 2018, debidamente notificado el 7 de junio de 2018, y no el 31 de abril del 2018 como lo afirma el demandante, tal como consta a folios 1013 al 1017.

Al hecho 7. No es cierto, mediante la Resolución N°022362019000001 de 8 de enero de 2019, se resuelve el recurso de reconsideración y confirma la Liquidación Oficial sobre las Ventas Revisión N° 022412018000007 de febrero 7 de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional a la sociedad contribuyente DISTRICAR S.A.S NIT. 800.199.859, por concepto de Ventas Tercer (3°) bimestre año gravable 2014 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 497.132.000), y no el 29 de enero de 2019, como lo afirma el demandante.

OBJETO DE LA LITIS

El problema jurídico consiste en determinar si la División de Gestión de Liquidación demostró la adición de ingresos por operaciones gravadas e impuesto generado a la tarifa general, de conformidad con lo previsto en el artículo 457-1 y 447 del Estatuto Tributario, con base en la contabilidad del contribuyente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR NO CONTENER LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA, VIOLANDO EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CPACA

La demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía es un requisito de capital importancia en el ejercicio de la determinación de la competencia, me permito formular la excepción previa de inepta demanda por no contener, -la presente demanda-, la estimación razonada de la cuantía, violando las siguientes disposiciones: el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

En efecto señala el aludido artículo 157 de la ley 1437 de 2011, las formas de determinar la competencia por razón de lo que se discute en el proceso; y señala como ejemplos: multas, perjuicios causados, más adelante señala el caso de los procesos tributarios y añade que, en dichos asuntos: "... no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento..."

De tal suerte que, al encontramos frente a un requisito imprescindible de la demanda, solicito dar aplicación a los artículos 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), declarando la ineptitud de la misma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

PRIMER CARGO:

Respecto a la inexistencia de norma que limite la facultad de fiscalización de la DIAN para determinar la realidad de los factores que forman parte de la declaración tributaria, en este caso de ingresos gravados con el impuesto sobre las ventas, solo hasta concurrencia de los valores en ella consignados, manifiesto:

En el presente caso el actuar de la DIAN no ha sido pasivo, pues de la relación de actividades desplegadas como son: expedición del Requerimiento Especial N° 022382017000016 de fecha 10 de mayo de 2017, la Liquidación Oficial Ventas Revisión N° 022412018000007 de febrero 7 de 2018, y la Resolución Que Resuelve Recurso de Reconsideración N° 022362019000001 de 8 de enero de 2019, se puede evidenciar que, el Ente Tributario no limitó sus amplias facultades a simple y caprichosamente modificar la Declaración de Impuesto Sobre las Ventas correspondiente

al 3° bimestre de 2014; por el contrario con base en las actuaciones enumeradas, desvirtuó la presunción de legalidad de dicha declaración, con base en la irrefutable prueba del erróneo establecimiento de la base gravable del IVA para vehículos nuevos y usados.

De la demostración de este hecho la DIAN estableció que, la contabilidad de DISTRICAR SAS contiene datos y factores, equivocados, constituyendo tal conducta incumplimiento del contribuyente investigado, de su deber de reflejar en la declaración privada del impuesto sobre las ventas - IVA del 3° periodo del año gravable 2014, la realidad económica de su actividad, distorsionándose la realidad fiscal, por la omisión de ingresos, inclusión de datos inexactos.

No se entiende entonces, como la actora manifiesta que la actuación de la DIAN, no estuvo enmarcada en el asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, tratando de colocar en duda que, con las verificaciones y comprobaciones legales realizadas; pueda válidamente determinar la correcta liquidación del impuesto.

Pues no es así, la DIAN a través de los Actos Administrativos enumerados, -preparatorios y definitivos-, pudo establecer i) Que el objeto de la sociedad es la compra y venta de vehículos nuevos y usados; ii) Que en el denunciario objeto de investigación, el contribuyente determinó la base gravable para liquidar el IVA de los vehículos nuevos de la misma forma como la determina para liquidar el IVA de los vehículos usados; iii) Que no realiza la liquidación del IVA de los vehículos usados conforme lo ordena el artículo 457-1 del Estatuto Tributario, es decir tomando como base gravable la diferencia entre el valor total de la operación y el precio de compra del vehículo y iv) que el contribuyente no declara en la casilla de ingresos el valor total de su operación por la venta de vehículos.

Por tal razón determinó adicionar ingresos gravados en la suma de \$ 2.427.801.000, impuestos generados a la tarifa general por valor de \$ 388.358.174, (folio 81y 82) se impuso sanción por inexactitud en suma de \$ 388.557.000, determinando un saldo a pagar igual a \$ 459.186.000 (folios 1022)

SEGUNDO CARGO:

Manifiesta la actora que, la DIAN realiza una mala interpretación de la función contable; en referencia a la proyección de los impuestos del Iva, sin respaldo documental probatorio para adicionar sumas exorbitantes como ingresos gravados, a los cuales el funcionario fiscalizador le aplicó el impuesto, para darle fundamento a una adición sin el menor asomo de veracidad y certeza.

Frente a este argumento debemos manifestar que, conforme al Auto de verificación y cruce N°022382016000893 de fecha octubre 12 de 2016, se prueba que la DIAN realizó visita al contribuyente DISTRICARS S.A.S., donde le solicitó el informe de gestión, soporte documental IVA descontable, informe de liquidación del IVA (autos nuevos y usados), registros contables 3 bimestre año gravable 2014. (folio 34).

En respuesta, el contribuyente remitió el Anexo de IVA del Bimestre 3 del año 2014 (fol. 70), el libro auxiliar de movimientos de cuenta 24 -2408- 20802 -240802001 IVA en ventas del bimestre 3 del año gravable 2014 y cuadro de liquidación del IVA del referido bimestre suscrito por el contador público de la sociedad, pruebas visibles a los folios 35 a 82.

Una vez remitida la información, el funcionario investigador de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla constató que el contribuyente determinó que: conforme con el libro auxiliar de movimientos cuentas 240801001, IVA generado en ventas nuevos y usados remitido por el contribuyente y suscrito por el contador de la sociedad para la época de los hechos; que la base gravable para la liquidación del IVA por la venta de vehículos nuevos, fue establecida por DISTRICAR SAS, de la misma forma que lo hace para para los vehículos usados. Evidenciándose que, el valor declarado por impuesto sobre las ventas en su declaración privada no corresponde a la realidad de la operación de venta y cuyo resultado se observa en el cuadro de liquidación del IVA generado por la venta de vehículos.

El funcionario observó que, el IVA total declarado por venta de vehículos fue de \$ 329.682.000 valor resultado de calcular el precio de venta con el costo del vehículo, obtenido de cobrar el IVA dentro del valor de la comisión o «utilidad operacional», en contra de lo señalado por el artículo 457-1 del E.T. (folios 72 al 80 y 81,82)

La determinación de la base gravable para la liquidación del IVA por la venta de vehículos usados adquiridos de personas para la que dichos bienes constituyan activos fijos, se encuentra establecida en el artículo 457-1 del Estatuto Tributario, así:

«ARTÍCULO 457-1. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS. En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este estatuto, y el precio de compra».

La Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección Jurídica, se pronunció sobre la interpretación de la norma precitada en los siguientes conceptos:

Concepto 001 de 19 de junio de 2003

«8. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHICULOS USADOS.

El parágrafo primero del artículo 420 del Estatuto Tributario señala:

«Hechos sobre los cuales recae el impuesto: ...

Parágrafo. - El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.»

Entonces, de conformidad con la normativa y la doctrina citadas, queda claro que la base gravable del IVA establecida en el artículo 457-1 del Estatuto Tributario aplica única y exclusivamente para la venta de vehículos usados adquiridos de personas para quienes dichos bienes representaban activos fijos y corresponde a la diferencia entre el valor total de la operación, que incluye, entre otros, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición, y el precio de compra. Por su lado, la base gravable del IVA por la venta de vehículos nuevos es el precio de venta.

Téngase presente que el contribuyente a partir de la respuesta al emplazamiento para corregir, aceptó el yerro en la determinación de la base gravable para la liquidación del IVA por la venta de vehículos nuevos y usados, informando lo siguiente (fol. 229):

"4. La base gravable en venta de vehículos USADOS se corrige, ya que el criterio basado en el impuesto a las ventas estaba implícito en la utilidad operacional y no ésta como base para el cálculo.

5. La base gravable en venta de vehículos NUEVOS se corrige, ya que el criterio basado en el impuesto a las ventas estaba implícito en la utilidad operacional de la intermediación y no en el ingreso neto como base para el cálculo"

Visto lo anterior, y siendo claro que el punto de controversia se centra en si el acervo probatorio del que se valió la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, es suficiente para modificar la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del primer (3) bimestre del año gravable 2014 presentada por el contribuyente DISTRICAR S.A.S, en el sentido de adicionar ingresos por la suma de \$ 2.427.801.441 a «Ingresos por operaciones gravadas a la tarifa general» y al renglón «impuesto generado a la tarifa general», el valor de \$ 388.358.174. Afirmando incluso el contribuyente que en la adición de ingresos la Administración está incluyendo ordenes de pedidos que no concluyeron en ventas y facturas anuladas.

EN RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO DISTRICAR PROPUSO CORREGIR LA DECLARACIÓN, SOPORTADA EN FACTURAS DE VENTAS EFECTIVAMENTE REALIZADAS.

Al respecto es bueno recordar que, desde la respuesta al emplazamiento para corregir el contribuyente propone correcciones que serán soportadas con facturas; sin embargo, revisado el expediente nuevamente se establece que en la respuesta al emplazamiento para corregir simplemente se allegó un listado de los meses de mayo y junio del año 2014, en los que se relaciona entre otros: clase de vehículo (nuevo /usado), valor de venta, costo, utilidad operacional, IVA real, IVA intermediación y Utilidad bruta y un documento denominado «ANEXO EXPLICATIVO EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR» visible en los folios 241 a 243, sin las facturas señaladas.

Al momento de proferirse el Requerimiento Especial, la Administración desestimó este alegato, en razón a que el contribuyente **no corrigió la declaración inicial dentro del término legal, ni allegó las pruebas de anulación de las facturas materia de adición de los ingresos.**

Igualmente, en la respuesta al requerimiento especial el contribuyente, insiste en afirmar que en la adición de ingresos la Administración está considerando facturas no efectivas o anuladas para lo cual allega pruebas documentales para demostrar cuales pedidos o cotizaciones culminaron con ventas efectuadas, facturas anuladas y ventas no realizadas con sus debidos soportes.

En la expedición de la liquidación oficial, se concluyó que los argumentos planteados por el **contribuyente no corresponden con los que aporta, pues no se anexó registro contable alguno que avale tales afirmaciones, tampoco aportó las relaciones de pedidos o cotizaciones con su resultado final,** que señalasen las ventas efectuadas, facturas anuladas o ventas no efectuadas, con sus debidos soportes (folios 543 a 555).

Sobre el particular, vale agregar que, la DIAN constató que, el material probatorio allegado por el contribuyente en las respuestas al emplazamiento para corregir y al Requerimiento Especial, no demuestran que la Administración haya considerado en la adición de ingresos, facturas no efectivas o anuladas, o de ventas que no se hicieron efectivas. De hecho, dentro de los soportes que allegó el contribuyente a la respuesta al Requerimiento Especial, incluyó un número importante de facturas, en algunos casos anuladas, pero de periodos diferentes al investigado, tampoco realizó la relación de las facturas anuladas y de órdenes de pedido, que no concluyeron con la venta, con el fin de contrastarlas con las que tuvo en cuenta la Administración para la adición de ingresos. Las únicas facturas anuladas del periodo investigado (mayo y junio de 2014) que anexó el contribuyente, (Folios 245 a 267) no fueron incluidas en las hojas de trabajo del funcionario investigador para que hicieran parte de la adición de ingresos.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, las ventas relacionadas en las hojas de trabajo del funcionario investigador (Folios 83 a 85); coinciden con las ventas reportadas por la sociedad investigada en el cuadro de liquidación de IVA, suscrito por el contador de la sociedad y con el libro auxiliar de movimientos (Folios 70 a 80)

En consecuencia, no le asiste razón al contribuyente cuando afirma que, la Administración a través de la Liquidación Oficial de Revisión N° 022412018000007 del 7 de febrero de 2018, adicionó al renglón 28, - "Ingresos Operacionales"-, valores correspondientes a facturas anuladas y ordenes de pedido que no concluyeron en ventas efectivas.

Por otra parte, el contribuyente allega con el Recurso de Reconsideración, obrante a folios 629 y 630 del expediente administrativo un listado como soporte probatorio al parecer "de ventas efectuadas", del cual de la lectura del mismo, se observa que se indican unas fechas, unos números de orden, una serie de facturas con distintas fechas, un listado de nombres y al parecer identificaciones de los mismos, un listado de autos nuevos, y varias columnas con determinados valores, de los cuales en su encabezado no se discrimina a qué corresponde cada valor detallado. Así mismo, se relacionan una serie de facturas por concepto de ventas por parte del contribuyente de períodos y años gravables distintos al bimestre por ventas investigado por parte de ésta Administración, obrantes a folios 632,633, 638,643, 645,646, 648,652,654,655, 660 a 702, 884 a 908 etcétera, pruebas éstas que no son útiles al proceso de determinación y discusión del tributo, toda vez, que el recurrente de manera indiscriminada e inexacta aporta las citadas facturas en el afán de demostrar en esta instancia que su contabilidad es llevada en debida forma tal como lo establecen los artículos 773 y 774 del ordenamiento fiscal.

Así mismo, a folio 761 del expediente administrativo en estudio, exhibe un listado aparentemente de las "facturas anuladas" en igual manera que lo arriba expuesto (indica unas fechas correspondientes a diferentes períodos gravables del investigado, unos números de orden, una serie de facturas con distintas fechas, un listado de nombres y al parecer identificaciones de los mismos, un listado de autos nuevos y usados, y varias columnas sin valor alguno determinado) firmados al igual que el anterior por el Representante Legal y Revisor Fiscal del contribuyente investigado, facturas éstas que no fueron allegadas en instancia procesal, ni con ocasión al Requerimiento Especial N° 022382017000016 de fecha 10 de mayo de 2017. Huelga anotar, que dichas "ventas anuladas", no fueron declaradas como tal en el bimestre de IVA investigado, ni tampoco se relacionan en la planilla de trabajo elaborada por parte del funcionario de Fiscalización de la DIAN UAE, es decir, que éste Despacho no puede pronunciarse respecto de unas pruebas que no fueron aportadas, por consiguiente, las mismas se consideran inconducentes e impertinentes para el *sub examine*.

Ahora bien, nos causa extrañeza lo expresado por el contribuyente en relación a las facturas anuladas con ocasión del Requerimiento Especial en donde a folio 229 en el punto 6° señaló:

*"Se aclara, ventas anuladas que **NO fueron declaradas como tal en cada bimestre con un IVA de intermediación.***

Esto depura significativamente el bimestre en ingresos netos e impuestos a las ventas por corregir, ya que fueron contrarrestadas con el inventario respectivo de la época y son estas las entregadas fielmente al comprador o tenedor del bien" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior, el contribuyente al expresar en su respuesta al Requerimiento Especial que las facturas anuladas no fueron declaradas como tal en el bimestre con IVA de intermediación, mal podrían restarse de los ingresos si éstas no fueron declaradas, sin perder de vista que para tal efecto y este tipo de situaciones la DIAN en los formularios prescritos las prevé, y existe el renglón 40 en materia de ingresos y el renglón 74 en materia de IVA descontable, luego sería inaceptable restar un ingreso y un IVA que no afectó la declaración privada, lo anterior aunado a la ausencia de registros contables aportados con el acervo probatorio allegado a la respuesta, que comprueben la anulación de las ventas.

Por último, se vislumbra que la sociedad contribuyente a folio 909 aporta un listado donde discrimina una serie de pedidos donde éste afirma, que no se configuro la venta de autos "nuevos" y "usados", indica unas fechas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2017, la cual no se identifica a que pertenece, al igual que varias columnas las cuales no poseen encabezado alguno, razón por lo cual es evidente que no se discrimina a que corresponde cada valor transcrito, tratando con dicha prueba hacer ver a este Despacho que dichas ventas no se realizaron. En el caso que nos ocupa, cabe mencionarle al contribuyente, que dentro del expediente administrativo reposan a folios 910 a 914 órdenes de pedido autos nuevos y usados, de los cuales se logra observar que ninguno se encuentra en la lista mencionada por el recurrente respecto a las ventas no efectuadas, razón por la cual este Despacho al realizar el análisis de las mismas considera que son inconducentes para el caso que nos ocupa.

Fuerza concluir, del análisis de las pruebas aportadas por el contribuyente DISTRICAR SAS con ocasión a la Liquidación Oficial de Revisión hoy cuestionada, que no le asiste la razón en afirmar que la DIAN UAE no valoró las pruebas allegadas al proceso, ni tampoco en afirmar que la contabilidad de la sociedad se llevaba en debida forma, debido a que se encuentra probado dentro del expediente administrativo, que el contribuyente aporta una serie de documentos de manera indiscriminada, que nada tienen que ver con el bimestre investigado correspondiente a periodos y años gravables distintos al cuestionado por parte de la Administración, así las cosas, este cargo no está llamado a prosperar.

Por lo tanto, si el contribuyente afirma que, las facturas fueron anuladas y que las ventas allí consignadas no se hicieron efectivas, debió demostrar la operación económica correspondiente y registrarla en el libro auxiliar de movimientos, en la cuenta 413502001.

Por lo antes expuesto, no es procedente el argumento del demandante referido a, la falta de argumentación probatoria, por cuanto la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla que, practicó la liquidación oficial de revisión, analizó y valoró de manera correcta el material probatorio que reposaba en el expediente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y lo tuvo en cuenta para efectos de fundamentar jurídicamente la decisión adoptada hasta el momento, de la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

En consecuencia, es claro que, no le asiste razón al contribuyente cuando afirma que la Administración mediante la liquidación oficial de revisión adicionó ingresos operacionales sin realizar ninguna verificación o cruce de información; por el contrario, el acto administrativo es el resultado de un análisis realizado por el funcionario investigador conforme las pruebas allegadas por el propio contribuyente, y en especial por los listados aportados por el contador KEVIN BOLIVAR ESCALANTE dentro de la visita y la solicitud de documentos.

Teniendo en cuenta lo dicho por el mismo contribuyente en cuanto a que, lo consignado en su declaración de ventas se ajusta a la contabilidad, es precisamente por lo que no se halla justificación que, soporte la diferencia entre su declaración y la contabilidad.

Se debe insistir en que la sociedad no asumió la carga de la prueba que le corresponde pues no allegó los soportes del registro de anulación de las facturas a nombre de las personas antes relacionadas, como los movimientos débitos sobre el impuesto a las ventas, respecto a esas facturas anuladas y los comprobantes de contabilidad que los soportan; en estas precarias condiciones probatorias, el aporte de las facturas que tienen un escrito manual referido a «anulada» (referidas al periodo investigado) no permiten evidenciar - para un obligado a llevar contabilidad - el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 48 a 74 del Código de Comercio y por ende, no se constituye en plena prueba para acreditar las operaciones económicas que pretende el recurrente.

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Es importante recordar que con la notificación del requerimiento especial se invirtió la carga de prueba, luego le corresponde al contribuyente probar su realidad fiscal.

Por lo antes expuesto, no es procedente el argumento del recurrente referido a la falta de argumentación y de valoración probatoria, por cuanto la Dirección Seccional analizó y valoró de manera correcta el material probatorio que reposaba en el expediente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar jurídicamente la decisión adoptada hasta el momento de la expedición de liquidación oficial de revisión.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se adicionaron valores correspondientes a facturas anuladas y ordenes de pedido que no concluyeron en ventas efectivas, por cuanto este no acreditó el material probatorio requerido legalmente para el efecto; luego, tampoco son procedentes los argumentos referidos a que se omitió la contradicción de la prueba, que se utilizaron medios probatorios deficientes y la no aplicación de la tarifa legal, porque fue el mismo contribuyente quien no demostró con pruebas la realidad de sus operaciones económicas.

En este punto, se recuerda que **las simples afirmaciones no son suficientes sin sustento probatorio**. El contribuyente tiene la carga de la prueba de lo que alega desde la notificación del requerimiento especial, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso que

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
Calle 77 No. 59 – 35 Pis. 20 Centro Empresarial Las Américas 3
P8X (5)361 0700 ext. 924033 Código postal 080001
www.dian.gov.co

dispone: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...», norma concordante con el artículo 1757 del Código Civil que establece: «Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas».

Sobre el tema la Corte Constitucional, en sentencia C-086/16, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se ha manifestado reiterando:

«6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero²”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada

¹ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan³.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*⁴.

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del *“onus probandi”* fue consagrado en el centenario Código Civil⁵. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas⁶.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villanil Portilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁵ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁶ “ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POS de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

Calle 77 No. 59 – 35 Pis. 20 Centro Empresarial Las Américas 3

PBX (5)361 0700 ext. 924033 Código postal 080001

www.dian.gov.co

negaciones indefinidas)⁷. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde *“a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”⁸*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en su oportunidad manifestó⁹:

«...Se desvirtúa la presunción, entre otros hechos, si la Administración solicita la comprobación de las cifras en la investigación respectiva y llega a establecer por los medios probatorios que los datos en ellos consignados no se ajustan a la realidad o el contribuyente no logra acreditar que los asientos correspondan a operaciones ciertas.

De otra parte, concluida una actuación administrativa, la decisión que se adopte también está amparada por la presunción de legalidad. En este caso corresponde a quien impugna el acto la carga de la prueba para desvirtuarla.

De todo lo anterior se tiene que, aunque el contribuyente esté amparado por las presunciones que invoca, éstas no le impiden a la Administración realizar sus gestiones tendientes a comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración tributaria y en la contabilidad y evaluados los medios probatorios legalmente admisibles, allegados al proceso, desvirtuar dichas presunciones y llegar a conclusiones contrarias a las reputadas inicialmente. (...)» (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de octubre de 2009, expediente Nro. 16761, M.P. William Giraldo Giraldo, expuso:

«...le corresponde en principio a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación con las que cuenta para obtener las pruebas correspondientes. Pero también puede solicitar al contribuyente la comprobación de los requisitos específicos que la ley exige para el reconocimiento de un descuento, exención, ingreso no gravado, costo, deducción, pasivos, etc.

⁷ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁹ Sentencia No12946 de 13 de marzo de 2003 C.P. Dra. María Ines Ortiz Barbosa

Como lo ha señalado la Corporación, la presunción de veracidad de las declaraciones tiene como condición que sobre los hechos allí consignados no se exija una comprobación especial. "Esta condición tiene por finalidad hacer efectivos la facultad y el deber de investigar y fiscalizar que tiene la Administración tributaria e impedir que el contribuyente escudado en la presunción de veracidad obstaculice la labor de inspección y se niegue a comprobar los hechos cuando así se requiera en ejercicio del control sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias."¹⁰

Para el caso concreto, la Administración planteó que los gastos por "Contribuciones y afiliaciones, Afiliaciones y sostenimiento, Libros suscripciones" no son necesarios para la producción de la renta. Esta negación desplaza la carga probatoria al contribuyente, quien deberá demostrar que lo son. Sin embargo, la demandante no asumió ningún esfuerzo argumentativo o demostrativo que permitiera acreditar la necesidad de tales gastos. (...)» (Se subraya).

Frente al argumento referido a que las disposiciones normativas utilizadas en el Acto demandado como sustento jurídico no pueden ser los artículos 26 y 27 del ET, sino los artículos 420, 421 y 429 *ibidem*, se precisa que revisada la Liquidación Oficial de Revisión en la parte que corresponde a las 'Consideraciones del Despacho' no se evidencia el fundamento normativo que alega el recurrente, pues la disposición legal principal invocada es el artículo 457-1 del ET; otra situación es que, en el resumen que se hace sobre los antecedentes y fundamentos del Requerimiento Especial, se enuncien los artículos 26 y 27 del ET, pero se constituye en una nota marginal al que hace referencia el acto recurrido que no afecta su legalidad.

Con relación a la solicitud de realizar cruce a las personas relacionadas en el listado de potenciales clientes, a efectos que se determine la ocurrencia o no de hechos, esta Subdirección encuentra suficientemente acreditados los hechos que dan lugar a la adición de ingresos por operaciones gravadas y su correlativa adición de impuestos generados a la tarifa general. Luego la prueba resulta superflua e innecesaria.

Se insiste, si las facturas efectivamente fueron anuladas, una sociedad contribuyente que lleve en debida forma su contabilidad no tendría dificultad para demostrar ese hecho económico. Ahora, conforme a las reglas de la carga de la prueba, es evidente que el llamado por excelencia a aportar los elementos probatorios sobre cuales fueron realmente de sus clientes es precisamente

la contribuyente, luego se estima que esta petición encarna un indebido desplazamiento de las obligaciones procesales originada en la inexistencia del hecho argumentado.

Por lo anterior, una vez revisadas nuevamente las pruebas obrantes en el expediente de manera integral y en sana crítica, se confirma que el contribuyente omitió reportar como parte de sus ingresos gravados dentro del impuesto a las ventas por el año gravable 2014 del 3 bimestre la suma de \$5.077.494.000

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

De acuerdo con las actividades de fiscalización e investigación consagradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento tributario, la DIAN dio respuesta de forma integral, a los motivos de inconformidad, tema ampliamente desarrollado en los distintos eventos procesales de este caso.

Las modificaciones a la declaración privada del impuesto sobre las ventas, correspondiente al bimestre 3° de 2014, presentada por la actora, arroja como resultado la aplicación de la sanción por inexactitud; por haberse determinado un mayor valor del impuesto a cargo.

Este hecho que, incide en la posibilidad de recaudar los recursos que requiere el Estado para cumplir sus obligaciones constitucionales frente a la sociedad colombiana, -al tenor del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política-, y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y espíritu de justicia aplicados al sistema tributario; son los que imponen el deber legal a la DIAN, de sancionar al contribuyente infractor.

Por tanto, la diferencia del total del impuesto a cargo determinado por la Administración Tributaria frente al liquidado por el contribuyente en su denuncia privado, origina la sanción contemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario que, señala:

«ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

Formule su objeción, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema ROS de la DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
Calle 77 No. 59 – 35 Pis. 20 Centro Empresarial Las Américas 3
PBX (5)361 0700 ext. 924033 Código postal 080001
www.dian.gov.co

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. (...)

PARÁGRAFO 2o. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos».

Es evidente y está plenamente demostrado en el expediente, que la actora omitió declarar ingresos, así como efectuó registros contables desfigurados sin ningún soporte, datos y factores alterados, registros contables equivocados correspondiente al impuesto sobre las ventas por el 3° bimestre del año gravable 2014, configurándose el hecho previsto en la ley.

Adicionalmente en los actos acusados se indica ampliamente los fundamentos de hecho y de derecho demostrando con las pruebas obrantes en el expediente, el mayor impuesto a cargo frente a lo reportado en la declaración privada del contribuyente y; contrario a lo afirmado por el demandante, la sanción no es impuesta por el incumplimiento de requisitos formales, puesto que por el contrario se pudo establecer con base en la información allegada por el mismo contribuyente investigado que, lo declarado no corresponde a la realidad de la operación.

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO DE AGOSTO 17 DE 2017, RADICACIÓN 05001-23-31-000-2005-07534-01 (21450), ACTOR HERNAN RESTREPO, DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Contrario a lo señalado por el Representante Legal del contribuyente actor, las sentencias allegadas con ocasión del recurso, no son de recibo por cuanto en el presente caso, está demostrado el incumplimiento del deber de exactitud de lo declarado a que estaba obligado el contribuyente en cuanto a la realidad de las operaciones económicas según lo explicado en la liquidación oficial de revisión y el material probatorio que obra en el expediente con el que se cuestionó la veracidad del valor adicionado por ingresos.

Con base en lo expuesto en la Liquidación Oficial de Revisión y ratificado en el presente escrito, está ampliamente demostrado que el contribuyente, no cumplió correctamente su deber de contribuir con las cargas públicas, lesionado a la sociedad colombiana en su conjunto al no contribuir como lo establece el origen de la obligación sustancial.

Conforme todo lo relatado en los hechos, las actuaciones realizadas y proferidas por el Ente Tributario, los fundamentos legales en que se soporta toda la actuación administrativa, solicito al honorable magistrada ponente declare la firmeza de los Actos Administrativos demandados, proferidos en contra del contribuyente DISTRICAR S.A.S NIT 800.199.859-6.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto solicito con todo respeto a la honorable magistrada ponente, se deniegue las pretensiones de la demanda y se depreque la legalidad de los Actos Administrativos demandados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DIAN

Solicito se tenga como prueba lo siguiente: Expediente Administrativo N° FZ 2014 - 2016- 1459

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o a los correos electrónicos

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, mquintero@dian.gov.co, o en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, ubicada en la Calle 77 N° 59 - 35 Edificio Centro Empresarial Las Américas 3 Piso 20°.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Resolución N°. 002641 de 08 de abril de 2014
3. Resolución N°. 000204 de 23 de octubre de 2014
4. Resolución y acta de ubicación apoderada.
5. Los antecedentes administrativos, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se aportan virtualmente Decreto 806 de 4 de junio de 2020 adjunto el expediente administrativo FZ 2014 - 2016- 1459 aperturado al contribuyente, DISTRICAR SAS NIT. 800.199.859, por el impuesto a las Ventas periodo 3° año gravable 2014, contentivo de 1094 folios, en VI tomos.

MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA

C.C. N° 26.871.140

T.P. N° 86645 C.S.J.

Revisó:

EDNA MARGARITA LASSO CARDOZO

Jefe División de Gestión Jurídica

Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN
ORAL - SECCIÓN "B"

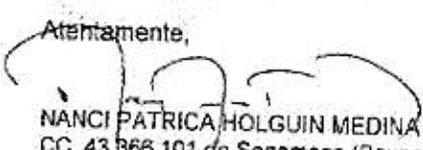
Referencia:
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : DISTRICAR S.A.S.
NIT : 800.199.859
Demandada : DIAN
Concepto : ventas periodo 3º 2014
Expediente : 08-001-23-33-000-2019-00365 - 00
Interno Jurídica DIAN : (1279)

NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Distrito de Barranquilla, identificada con la CC. 43.366.101 de Sogamoso (Boyacá), en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos Barranquilla, según Resolución No. 002641 de Abril 12 del 2014 y en uso de la facultad conferida por la Resolución Nro. 000204 de Octubre 23 de 2014, modificada por las resoluciones: N° 0074 de 9 de julio de 2015 y N° 007 de 25 de enero de 2016, con el debido respeto me dirijo a usted, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA identificada con la CC. 26.871.140 La Paz (Cesar) y portadora de la T.P. 86645 del C. S. de la J., en su condición de SERVIDOR PÚBLICO, ubicada, en la División de Gestión Jurídica Tributaria Dirección Seccional de Impuestos Barranquilla, con el fin de representar y defender los intereses de la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIAN- DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS BARRANQUILLA, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda autorizado para contestar demandas, tutelas, impugnarias, acciones de cumplimiento, presentar alegatos, solicitar pruebas, interponer recursos, acciones ordinarias y extraordinarias, conciliar e intervenir en la audiencia conforme a los lineamientos que le sean señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, solicitar ejecutoria de fallo, recibir ejecutoria y en general realizar las diligencias necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación.

De la Honorable Magistrada;

Atentamente,


NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA
CC. 43.366.101 de Sogamoso (Boyacá)
Directora Seccional de Impuestos Barranquilla
DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.
Correo: nholquinm@dian.gov.co

ACEPTO:


MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA
C.C No. 26.871.140 de la Paz Cesar
T.P. No 86645 del CSJ
Abogada División Gestión Jurídica
Correo: mquintero@dian.gov.co

N
NOTARIA

El sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones

- 1 FALLA TÉCNICA
- 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3 FIRMA REGISTRADA
- 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5 SUSPENSIÓN DE FLUJO ELÉCTRICO
- 6 FIRMA TOMADA A DOMICILIO
- 7 INADICIÓN DE DATOS PERSONALES

PARA TRUENO DE LA PARTE
 INTERESADA SE COLOCA
 ESTE SELLO

NOTARIA QUETA DE SAGRAMUNTO
Presentación y reconocimiento

En Buzamilla Hoy **27 ENE 2020** de mi

Supleniente Nancy Patricia

Holgún - Medina

Identificado con cc 46.366.101

Sogamoso

Queto de la que se contiene de este documento y la Gracia en el punto de vista. Lo cual para fines

[Handwritten Signature]

cc 46.366.101 de Sogamoso

[Handwritten Signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 002641

()
08 ABR 2014

Por la cual se efectúa una ubicación y designación de funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

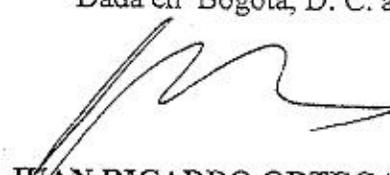
RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** Ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL, a **NANCY PATRICIA HOLGUIN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.46366101 actual INSPECTOR IV CÓDIGO 308 GRADO 08.
- ARTICULO 2o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria **NANCY PATRICIA HOLGUIN MEDINA**, quien se encuentra ubicada en el División de Gestión de y Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- ARTICULO 3o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral junto con los antecedentes.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los,

08 ABR 2014



JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

2

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(28 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (a) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 424

(1 noviembre 2016)

Por la cual se efectúa una ubicación

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11 de la Resolución número 014 del 4 de noviembre de 2008,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ubicar a partir del 8 de Noviembre del 2016, en el Despacho de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla a la servidora pública **MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. 26871140 actual cargo de Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 2º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Barranquilla el primer (01) día del mes de noviembre de 2016.



NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA
DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

ACTA DE UBICACIÓN No. 095

FECHA: 8 de noviembre de 2016.

CIUDAD: Barranquilla

NOMBRE: **MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA**

C. C. N° 26.871.140

REFERENCIACION NOMENCLATURA Gestor III Código 303 Grado 03

Ubicar a partir de la fecha en el Despacho de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, según Resolución No 424 del 1 de noviembre de 2016, firmada por la Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla.

En constancia de lo anterior firman



NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA
Directora Seccional



MARIA CANDELARIA QUINTERO ZULETA
Servidor Público

